

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN EL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la referida Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
- IV. El 19 de diciembre del año 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el Reglamento de Trabajo en Comisiones, el cual sufrió modificaciones el 20 de abril de 2016 y 13 de julio de 2016, así como el 22 de abril de 2020.
- V. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de

participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

SEXTO. Que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos, así como la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

SÉPTIMO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

OCTAVO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida

NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

DÉCIMO. Que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala la citada ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: I. De Fiscalización, integrada en los términos de la referida Ley; II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. De Organización Electoral; IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos; V. De Administración; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; VIII. De Género e Inclusión, y IX. De Comunicación Social. Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por consejeras o consejeros electorales designados por el Consejo General. Las y los consejeros electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de cuatro años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Las comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de la Ley en cita, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, señala que las Comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la referida Ley u otras disposiciones aplicables; que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, deberán sesionar, por lo menos una vez al mes, en la cual estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Las o los integrantes de las Comisiones serán designados por el Consejo General, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los Partidos Políticos. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 67 de la Ley Electoral del Estado, describe que las Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras o Consejeros Electorales; bajo el principio de la paridad de género; las o los representantes del Poder Legislativo, así como las o los representantes de los Partidos Políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, Del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado, señala que las Comisiones permanentes contarán con una o un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente. El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado, prevé que las Comisiones de: I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y II. Organización Electoral. Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Consejo General designará, en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, dispone que la Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones: I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión social y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes; II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público; III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer; IV. Proponer al Consejo General, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral; V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales; VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas; VII. Rendir un informe al Consejo General por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres Consejeras y Consejeros Electorales.

DÉCIMO SÉPTIMO. De conformidad con los antecedentes y considerandos aquí vertidos y a efecto de regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo General procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN EL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos del artículo 65 de Ley Electoral del Estado.

A las Comisiones de Fiscalización, de Administración, Quejas y Denuncias, y Género e Inclusión le serán aplicables las reglas establecidas en el presente Reglamento en tanto no se opongan a las disposiciones y acuerdos aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. Comisiones: las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. Consejera Presidenta o Consejero Presidente: la o el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Consejeras o Consejeros: las o los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Comisionadas o Comisionados: las o los Consejeros Electorales que integran las Comisiones;
- VI. Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente: la o el Consejero Electoral Comisionado que preside la Comisión;
- VII. Consejo General: el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Portal del Consejo: www.ceepacslp.org.mx;

- X. Reglamento: el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XI. Secretaria o Secretario Técnico: la o el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente que por acuerdo del Consejo General se le atribuya tal carácter;
- XII. Sesión: el acto mediante el cual las o los Comisionados reunidos, presentan, analizan y acuerdan respecto de los asuntos del orden del día, y
- XIII. Modalidad Virtual para el desarrollo de las sesiones: consiste en llevar a cabo sesiones de las Comisiones a través de alguna tecnología virtual de la comunicación.

Artículo 3. Las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General.

Artículo 4. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las Comisiones.

Artículo 5. Para su eficaz desempeño, las Comisiones contarán con el apoyo del Consejo para disponer de los recursos, medios de trabajo, espacio para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley y los acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I DEL TIPO DE COMISIONES Y SU CREACIÓN

Artículo 7. Las Comisiones del Consejo General serán de dos tipos:

- I. Comisiones Permanentes: aquéllas enunciadas expresamente en el artículo 65 de la Ley, las cuales son:
 - a) De Fiscalización;
 - b) De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
 - c) De Organización Electoral;

- d) De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e) De Administración;
- f) De Quejas y Denuncias;
- g) De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- h) De Género e Inclusión; y
- i) De Comunicación Social.

II. Comisiones Temporales: son aquellas que se integran por acuerdo del Consejo General, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

Artículo 8. El acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- a) La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente;
- b) Su objeto y alcance;
- c) Su integración;
- d) Sus atribuciones específicas; y
- e) El plazo, y cumplimiento del objetivo para la que fue creada.

Artículo 9. En los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Consejo General podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo con las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

CAPÍTULO II DEL LAS COMISIONES UNIDAS

Artículo 10. Las Comisiones Unidas son aquellas que se forman cuando dos o más Comisiones se unen para atender un tema que resulta necesario que ambas conozcan, ya sea por su competencia y facultades; o porque el asunto a tratar así les fue encomendado por el Consejo General para su atención.

Artículo 11. Las Comisiones Unidas deberán sesionar y dictaminar de manera conjunta bajo la esa figura.

Artículo 12. Para iniciar los trabajos, las o los presidentes de las Comisiones Unidas, de manera conjunta convocarán a una sesión para dar inicio al desarrollo de los trabajos; en dicha reunión de arranque, se elegirá por unanimidad o mayoría de votos de las o los integrantes de las comisiones

involucradas, a la comisión que será la encargada de darle seguimiento de los trabajos encomendados (convocatorias, elaboración del dictamen, resguardo de archivo, etcétera).

Artículo 13. La duración de la figura de Comisiones Unidas está limitada hasta que sean emitidas las resoluciones, dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados, tras lo cual, concluyen sus trabajos de manera automática.

CAPÍTULO III DE LA FUSIÓN DE COMISIONES

Artículo 14. Para cada Proceso Electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Cultura Política y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; para tal efecto, el Consejo General designará en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y a la Consejera o Consejero Electoral que la presidirá, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley.

CAPITULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 15. Las Comisiones del Consejo General se integrarán de la siguiente manera:

- a). La Comisión de Fiscalización, estará integrada por tres Consejeras o Consejeros designados por el Consejo General, quienes tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley.
- b). La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeras o Consejeros designados por el Consejo General para un periodo de tres años, quienes tendrán derecho a voz y voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley.
- c). Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras o Consejeros, bajo el principio de paridad de género, según determine el Consejo General, dentro de los cuales uno de ellos será su Presidenta o Presidente, quienes tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.

Artículo 16. Las Consejeras o Consejeros de las Comisiones Permanentes serán designados por el Consejo General a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, iniciando su encargo al día siguiente de su designación, salvo casos de excepción en los que el Consejo General determinará lo conducente.

Artículo 17. La o el Presidente de la Comisión respectiva será designado de entre ellos por las o los propios Comisionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que el Consejo General resuelva el acuerdo de su integración, debiendo hacerlo del conocimiento de la Consejera o Consejero Presidente y del Consejo General en próxima sesión.

Artículo 18. Las Consejeras o Consejeros podrán participar en las Comisiones Permanentes, por un periodo de cuatro años; la presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes, en atención a lo previsto en el artículo 65 de la Ley.

Artículo 19. En las Comisiones Permanentes y Temporales actuará como la o el Secretario Técnico la o el titular del órgano ejecutivo o técnico relacionado con la materia que corresponda; y como suplente, la o el servidor público del área respectiva, mismos que serán designados por acuerdo del Consejo General a propuesta de las Comisiones respectivas y de la Consejera o Consejero Presidente.

Artículo 20. En las Comisiones podrán participar, con derecho a voz pero sin voto, las o los Representantes del Poder Legislativo y las o los Representantes de los Partidos Políticos, salvo en las Comisiones de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley.

Artículo 21. Las o los demás Consejeros podrán asistir en calidad de invitadas o invitados a las sesiones de las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.

Artículo 22. En caso de ausencia definitiva de una o un Comisionado, el Consejo General determinará de entre sus integrantes a quién se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.

CAPITULO V DE LA ROTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 23. Procedimiento de rotación de la Presidencia de las Comisiones Permanentes.

I. En las Comisiones Permanentes, el período de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.

II. Concluido dicho período, las o los integrantes de la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán por unanimidad o mayoría de votos a la Comisionada o Comisionado que asumirá las funciones de Presidenta o Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser notificada al Consejo General.

III. En todas las Comisiones, en caso de que la o el ausente a que se refieren los artículos 22 y 64 del presente Reglamento fuera la Presidenta o el Presidente, la o el Secretario Técnico de la Comisión respectiva por única ocasión convocará a sesión con la finalidad de que sus integrantes designen por unanimidad o mayoría de votos, en el primer caso a quien presidirá la Comisión, dicha designación deberá ser notificada al Consejo General mediante el acuerdo correspondiente; y en el caso del artículo 64 del presente Reglamento, la sesión referida se celebrará a efecto de dar curso

al orden del día dentro del cual deberá ser designado a la Comisionada o Comisionado que presidirá la sesión.

CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LAS COMISIONES

Artículo 24. En el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones favorecerán las prácticas que garanticen la libre expresión de las ideas, la participación responsable, la amplia deliberación colegiada, el respeto, la prudencia en los debates, la transparencia y la rendición de cuentas, así como la eficacia de los procedimientos para generar acuerdos.

Artículo 25. Las Comisiones Permanentes, sin perjuicio de lo que se establece al respecto, contribuyen de manera constante y metódica al eficaz desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Artículo 26. Las Comisiones Permanentes y Temporales tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados;
- II. Presentar al Consejo General, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo;
- III. Formular y emitir recomendaciones al Consejo General relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia;
- IV. Solicitar a otras Comisiones o a los órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de la o el Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente;
- V. Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que les sean encomendados;
- VI. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de una o uno de los Comisionados;
- VII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y archivo que correspondan al Consejo General de acuerdo con la Ley de la materia; y

VIII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo General y las disposiciones aplicables les señalen.

Artículo 27. Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo General para su conocimiento, durante el mes de noviembre de cada año de su ejercicio, lo siguiente:

I. Un Programa de Trabajo coordinado con los planes de cada órgano o unidad del Consejo aprobados, y de conformidad con las políticas previamente establecidas; y

II. Un Informe de Actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, los resultados obtenidos en relación con las metas programadas; y en los casos que proceda la relación de los dictámenes, informes, opiniones y proyectos de resolución votados señalando la fecha de la sesión.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS COMISIONES

Artículo 28. Además de las atribuciones generales que les confiere el artículo 26 del presente Reglamento, las Comisiones Permanentes tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 29. A la Comisión Permanente de Fiscalización le corresponden las atribuciones que le confieren el artículo 72 de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 30. A la Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los programas de formación y capacitación en materia electoral;

II. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura política democrática;

III. Promover el estudio y la investigación de la cultura democrática, y divulgar los valores cívico- democráticos;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura cívico democrática, y de la juventud en la agenda institucional, así como propiciar la libre expresión de la ciudadanía en materia político electoral, mediante los mecanismos que considere pertinentes;

V Coadyuvar con la Comisión que corresponda en los procedimientos de consulta ciudadana, que se lleven a cabo de conformidad con los lineamientos de la materia;

VI. Supervisar que el contenido del convenio que suscriba el Consejo con los ayuntamientos relativo a los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipal se realice conforme a los compromisos establecido en la ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

VII. Gestionar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

VIII. En general, todas aquellas actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la cultura política democrática en el Estado;

IX. Vigilar las acciones relativas a la preparación, desarrollo, y calificación de las consultas ciudadanas que lleve a cabo el Consejo de conformidad con la ley respectiva, y

X. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 31. A la Comisión de Organización Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Sugerir al Consejo General cuando proceda, el procedimiento para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, para su aprobación.

II. Verificar y supervisar el procedimiento aprobado para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.

III. Vigilar la instalación y funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;

IV. Proponer al Consejo General la sustitución de Presidentas o Presidentes, Secretarias o Secretarios Técnicos y Consejeras o Consejeros de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, por causa justificada;

V. Revisar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto de la o el Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;

VI. Supervisar que la documentación que integran los expedientes de la sesión de cómputo, que remiten las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, sea la correcta, y a la brevedad remitirlos a la o el Secretario Ejecutivo, a fin de que efectúe los cómputos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley;

VII. Aprobar los parámetros para el método estadístico aplicable a los procesos electorales;

VIII. Vigilar que en la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se cumpla con la inclusión de equidad y paridad de género; así como de los jóvenes; y

IX. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 32. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Verificar las solicitudes de registro y demás documentación que presenten las organizaciones de ciudadanas o ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Estatales;
- II. Verificar que las etapas del proceso de registro de las organizaciones de ciudadanas o ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Estatales se apliquen conforme a la ley, y el reglamento respectivo;
- III. Emitir los Dictámenes de registro respectivos y turnarlos al Consejo General para su aprobación;
- IV. Establecer el formato de libro donde se asentará el registro de Partidos Políticos con inscripción y con registro estatal;
- V. Establecer el formato de libro donde se asentará el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales;
- VI. Establecer el formato de libro donde se asentarán los convenios de fusión, frentes, alianzas partidarias, coaliciones y acuerdos de participación;
- VII. Verificar que el financiamiento público que tienen derecho los Partidos Políticos, Candidatas o Candidatos Independientes y las Agrupaciones Políticas Estatales se esté ministrando conforme a lo señalado en la Ley;
- VIII. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar los actos necesario para que los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y las demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral;
- IX. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que el libro de registro de las o los integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos Estatales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Consejo General a nivel estatal, distrital y municipal, así como el de las o los dirigentes de las Agrupaciones Políticas Estatales se encuentre actualizado;
- X. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que los libros de registro de las o los candidatos a los puestos de elección popular en cualquiera de las modalidades sea de Gobernadora o Gobernador Constitucional, Diputadas o Diputados Locales y Ayuntamientos se encuentre actualizados; y

XI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 33. La Comisión de Administración le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Revisar con la o el Secretario Ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo, previo a su presentación al Consejo General;

II. Una vez aprobado el presupuesto del Consejo, por el Congreso del Estado, proponer, en conjunto con la o el Secretario Ejecutivo, las modificaciones presupuestales necesarias para el mejor cumplimiento de los programas y actividades del Consejo;

III. Incorporar al presupuesto anual de egresos del Consejo, lo correspondiente a la asignación de recursos públicos a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas Estatales, y en su caso, a las Candidatas o Candidatos Independientes;

IV. Supervisar los estados financieros mensuales del Consejo;

V. Supervisar mensualmente el informe relativo al avance presupuesta que formule la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo;

VI. Proponer en coordinación con la o el Secretario Ejecutivo, el organigrama del Consejo atendiendo a las disposiciones generales;

VII. En apoyo a la o el Secretario Ejecutivo, elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Coadyuvar en lo que corresponda a la implementación y adecuación del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa del Consejo;

IX. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 34. La Comisión de Quejas y Denuncias asumirá las atribuciones que le confieren el Título Décimo Cuarto de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 35. La Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar a la vigilancia de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral y demás normativa aplicable;

II. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y demás ordenamientos aplicables.

III. Supervisar las actividades que realicen las o los miembros del Servicio Profesional Electoral;

IV. Aprobar el Informe que se envíe a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio Profesional Electoral en el ámbito de la competencia del Consejo General, conforme a lo previsto por el Estatuto y demás normativa aplicable;

V. Coadyuvar en el procedimiento para la realización de nombramientos y promociones conforme a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y demás normativa aplicable;

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral en el Consejo General, así como la atención de los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;

VII. Coadyuvar en la elaboración y destino del presupuesto que autoricen para la operación de los mecanismos del Servicio, y

VIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, los acuerdos del Consejo General, el Estatuto y demás normativa que emita el Instituto Nacional Electoral en la materia.

Artículo 36. A la Comisión de Género e Inclusión, le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 70 de la Ley, y las demás que le confiere el Consejo General.

Artículo 37. La Comisión de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar e implementar la Política de Comunicación Social del Consejo;

II. En coordinación con la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, revisar y aprobar los contenidos de las publicaciones especializadas en materia política y/o electoral, que el Consejo realice, por sí o través del mecanismo que autoricen;

III. Supervisar el correcto funcionamiento y contenido de la página de Internet del Consejo;

IV. Coadyuvar en la formulación del Programa de Trabajo de la Dirección de Comunicación Electoral y darle seguimiento;

IV. Organizar y difundir la realización de debates que organice el Consejo durante los procesos electorales, y

V. Las demás que le confiera el Consejo General.

Artículo 38. Las atribuciones de las Comisiones Temporales serán todas aquellas que se determinen en el acuerdo de creación que resuelva aprobar el Consejo General.

CAPITULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS O LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES

Artículo 39. Son atribuciones de la o el Comisionado Presidente:

- I. Representar a la Comisión que preside ante el Consejo General;
- II. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia de quórum en las sesiones;
- IV. Convocar a las sesiones de trabajo y establecer el orden del día;
- V. Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos del presente Reglamento y en lo aplicable, a los del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales;
- VI. Solicitar, a nombre de la Comisión, la inclusión en el orden del día de las sesiones del Consejo General, la presentación de los programas, informes, opiniones y proyectos;
- VII. Solicitar a las diversas áreas del Consejo General, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;
- IX. Firmar conjuntamente con la o el Secretario Técnico y las o los Consejeros Comisionados, las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben;
- X. Solicitar la intervención de la o el Consejero Presidente para que las autoridades del Estado apoyen las labores de la Comisión;
- XI. Ejercer el voto de calidad en caso de empate; y
- XII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Consejo General le confieran.

Artículo 40. Son atribuciones de las o los Consejeros Comisionados:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;

- II. Solicitar información oportuna y suficiente sobre los puntos contenidos en la agenda de las reuniones de trabajo y demás asuntos que se aborden en las mismas;
- III. Aprobar las actas, programas, dictámenes, informes, opiniones, proyectos y demás asuntos que resuelva la Comisión;
- IV. Emitir voto particular en caso de disentir con las resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos que al efecto emita la Comisión;
- V. Emitir voto concurrente en caso de estar de acuerdo con la resolución a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos planteados, pero por diferentes razones a las argumentadas en el proyecto respectivo.
- VI. Solicitar a la o el Comisionado Presidente de la Comisión la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones que así lo requieran;
- VII. Firmar conjuntamente con la o el Presidente y la o el Secretario Técnico de la Comisión las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido y las que la Ley, el presente Reglamento y el Consejo General les confieran.

Artículo 41. Son atribuciones de la o el Secretario Técnico:

- I. Elaborar las convocatorias y el orden del día de las sesiones en los términos que acuerde con la o el Comisionado Presidente y suscribirlas conjuntamente;
- II. Circular a las o los Comisionados, con toda oportunidad, las convocatorias y los documentos anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- III. Asistir y participar con voz en las sesiones de la Comisión y en las deliberaciones;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Verificar la existencia de quórum;
- VI. Llevar el registro de las sesiones y elaborar el acta de acuerdos respectiva;
- VII. Tomar la votación correspondiente;
- VIII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión, previo acuerdo con la o el Comisionado Presidente;
- IX. Informar sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;

- X. Llevar un registro de los programas, informes, dictámenes, proyectos y resoluciones de la Comisión;
- XI. Recabar de las o los integrantes las firmas de los documentos que así lo requieran, incluyendo las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos;
- XII. Elaborar los anteproyectos del Programa Anual de Trabajo e Informe Anual de actividades de la Comisión;
- XIII. Entregar a la Unidad de Información del Consejo General los documentos y la información de la Comisión que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento en la materia y por sus propias resoluciones, deba ponerse a disposición del público, bajo el principio de máxima publicidad;
- XIV. Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión, observando la Ley de Archivos del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la propia Entidad Federativa, así como los respectivos Reglamentos en la materia; y
- XV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Consejo General le confieran y las que en uso de sus facultades le señale la o el Presidente de la Comisión.



**TITULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES
PERMANENTES Y TEMPORALES**

**CAPITULO I
DE LAS SESIONES**

Artículo 42. Para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que les sean encomendados por el Consejo General, y por la o el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sesionar por lo menos, una vez al mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley.

Las sesiones se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Consejo General, salvo que, por causas justificadas en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, o se especifique que las mismas se llevarán a cabo de manera virtual.

Artículo 43. Las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual se llevaran a cabo a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real. Podrán realizarse cuando la o el Comisionado Presidente así lo determine, por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, o en acatamiento de alguna disposición o recomendación de autoridad federal o estatal.

Artículo 44. Las sesiones que se realicen a través de alguna tecnología virtual, deberán contar con un moderador virtual, el cual será personal de la Dirección de Sistemas del Consejo, quien será el encargado de preparar la plataforma, enviar el enlace de la sesión, llevar los tiempos necesarios en

el uso del sistema digital, para controlar y avisar los cortes de tiempo si es necesario, además de vigilar que quienes participen sean aquellos que fueron designados para intervenir.

Artículo 45. De estas sesiones se levantará el acta correspondiente la cual surtirá todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 46. Son sesiones ordinarias aquellas que se celebren mensualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley.

Artículo 47. Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas por la o el Comisionado Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las o los Comisionados, conjunta o separadamente.

Artículo 48. En aquellos casos que la o el Comisionado Presidente considere necesario convocar a sesión extraordinaria, podrá llevarla a cabo sin necesidad de convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes en un mismo recinto todos las o los Comisionados, así como la o el Secretario Técnico y de común acuerdo resuelvan sesionar.

Artículo 49. Para asistir con derecho a voz a las sesiones referidas, se requerirá que medie convocatoria por escrito de la o el Comisionado Presidente, mediante la cual se les invite a participar en éstas; salvo los casos previstos en el artículo 48, y 54 del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 50. Para la celebración de sesiones la o el Secretario Técnico de la Comisión a solicitud de la o el Comisionado Presidente de la misma, elaborará la convocatoria correspondiente.

Artículo 51. Salvo el caso del artículo 48 del presente Reglamento, la convocatoria deberá notificarse, ya sea por escrito, o a través de medios electrónicos, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración, en el caso de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación, en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 52. La convocatoria deberá circularse a todas las o los Comisionados, a la o el Comisionado Presidente; así como a las o los representantes del Congreso del Estado y a las o los representantes de los Partidos Políticos que hayan sido convocados como invitadas o invitados a la sesión de que se trate.

Artículo 53. La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar de la sesión que deberá realizarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de lo previsto por la Ley. Deberá estar acompañada del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior por aprobarse, así como de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar o por resolver.

En el caso de aquellos documentos que formen parte del desahogo del Orden del Día, y que sean remitidos en alcance a la convocatoria respectiva, la Comisión determinarán a propuesta de la o el Comisionado Presidente, si dichos documentos deberán ser considerados para una lectura completa o parcial, para su mejor conocimiento, análisis y determinación correspondiente en la sesión de que se trate.

Artículo 54. En los casos en que así lo acuerde la Comisión, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios electrónicos y/o formatos digitales; por lo que los integrantes de la Comisión deberán proporcionar a la o el Secretario Técnico una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

Artículo 55. Las y los integrantes de la Comisión tendrán la obligación de confirmar la recepción de la notificación de la respectiva convocatoria al correo electrónico del que fueron notificados, en un plazo no mayor de veinticuatro horas siguientes a su emisión; de no confirmar la recepción del correo, se entenderá por debidamente notificado.

Artículo 56. Las convocatorias distribuidas a través de medios electrónicos, producirán todos los efectos legales. En todo caso, la o el Secretario Técnico deberá conservar los testigos de remisión de las convocatorias y sus anexos, para el expediente respectivo.

CAPITULO III DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 57. El orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Los asuntos a tratar y por resolver, puntualmente identificados; y
- V. Los asuntos generales.

Artículo 58. Las o los Comisionados podrán solicitar a la o el Comisionado Presidente en las sesiones la inclusión de asuntos en el orden del día, hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria. Si fuera el caso, anexarán a su solicitud los documentos de trabajo para el desahogo del asunto en cuestión. Fuera del plazo señalado, sólo podrán incorporarse al orden del día los asuntos que, por mayoría, la propia Comisión considere de urgente resolución.

Artículo 59. En las sesiones ordinarias, las o los Comisionados podrán solicitar la inclusión de un asunto, en el punto de asuntos generales.

Artículo 60. En las sesiones extraordinarias se convocarán para asuntos específicos que requieren resolución de la Comisión y no habrá lugar para la presentación de asuntos generales.

Artículo 61. El orden del día de las sesiones extraordinarias incorporará los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día; y
- III. Los asuntos a tratar y por resolver.



CAPITULO IV DEL QUÓRUM Y LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 62. El día, hora y lugar establecidos en la convocatoria, se reunirán las o los integrantes de la Comisión. Una vez que la o el Secretario Técnico pase la lista de asistencia y declare la existencia de quórum, la o el Comisionado Presidente declarará instalada la sesión.

Artículo 63. Para el establecimiento del quórum será necesaria la presencia de la mayoría de las o los Comisionados, de entre los cuales deberá estar presente la o el Comisionado Presidente, y además la o el Secretario Técnico.

Artículo 64. En caso de ausencia de la o el Comisionado Presidente de la Comisión por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, la sesión será presidida por alguno de las o los Comisionados presentes.

Artículo 65. Si después de treinta minutos de la hora establecida en la convocatoria no se reúne el quórum, se cancelará la sesión. La o el Comisionado Presidente emitirá una nueva convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes y con idéntico orden del día.

Artículo 66. Las o los Comisionados y la o el Secretario Técnico, así como la totalidad de los asistentes, firmarán la lista de asistencia y si fuera el caso, registrarán su nombre. El acta de la sesión registrará la totalidad de los asistentes.

Artículo 67. En el caso de las sesiones que se realicen de manera virtual, la asistencia del participante se registrará en la lista de asistencia que levante la o el Secretario Técnico tomando en consideración la contestación vía oral o vía escrita que realice el integrante del Consejo General, y que ésta aparezca en el monitor de todos los que participan en la sesión.

La o el Secretario Técnico certificará esa lista de asistencia y surtirá los efectos legales correspondientes.

CAPITULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 68. De cada sesión de las Comisiones, la o el Secretario Técnico elaborará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen. Invariablemente, el proyecto del acta de la sesión anterior, se enviará junto con la convocatoria para su aprobación en la próxima sesión.

Artículo 69. Las actas de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual deberán ser aprobadas en la próxima sesión que celebre la Comisión de que se trate, ya sea de manera presencial o virtual.

Artículo 70. El texto del acta registrará el lugar, fecha y la hora de apertura y clausura de la sesión; el nombre de la o el Consejero Comisionado que presida la sesión y de las o los presentes; la relación nominal de las o los Comisionados, de la o el Secretario Técnico y de la totalidad de las o los representantes del Congreso, de los Partidos Políticos y de las o los invitados, si es el caso. El texto del acta de las sesiones registrará los acuerdos y resoluciones aprobadas, así como una síntesis de los hechos relevantes ocurridos en las sesiones.

Artículo 71. Las Comisiones tomarán los acuerdos y resoluciones por votación, cuyo resultado podrá ser por unanimidad o por mayoría, es decir, por al menos la mitad más uno de las o los Comisionados presentes; en caso de empate, la o el Comisionado Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 72. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos por resolver, las votaciones que lleven a cabo las Comisiones podrán ser:

- a). Para las votaciones económicas, la o el Secretario Técnico solicitará a las o los Comisionados levantar la mano en caso de que el sentido sea afirmativo.
- b). En caso de votación nominal, cada Comisionada o Comisionado manifestará el sentido el mismo, pudiendo realizar en su caso voto particular o concurrente, mismos que deberá asentarse en el acta.
- c). Para la votación secreta, los votos se depositarán en urna transparente y la o el Secretario Técnico dará lectura a los mismos, señalando el sentido del acuerdo que resulte.

Ninguno de las o los Comisionados con derecho a voto podrá abandonar la sesión o, en el caso de sesiones virtuales, el sistema digital al momento de la votación sin emitir su voto.

En el caso de las sesiones virtuales las votaciones de los acuerdos se realizarán preferentemente de manera nominal.

Artículo 73. Las sesiones de las Comisiones deberán de realizarse preferentemente, en las instalaciones del Consejo General.

Artículo 74. Las Comisiones podrán convocar y entrevistar a las o los actores involucrados, así como a especialistas en la materia relacionados con su objetivo, con la finalidad de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos encomendados.

CAPITULO VI DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 75. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

a) Podrán participar en el grupo de trabajo las o los servidores públicos del Consejo que solicite la o el Comisionado Presidente, las o los miembros de la Comisión, la o el Secretario Técnico; y, en su caso, las o los Representantes del Legislativo y las o los Representantes de los Partidos Políticos, así como las o los invitados que, por acuerdo de la Comisión, se consideren que puedan coadyuvar en las actividades a realizar.

b) La Comisión de que se trate deberá designar a las o los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances obtenidos en la siguiente sesión que el órgano colegiado celebre.

c) La o el Comisionado Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 76. Las Comisiones deberán resolver los asuntos que les sean turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe, dictamen, opinión o proyecto correspondiente.

Artículo 77. La o el Comisionado Presidente de la Comisión podrá solicitar al Consejo General, cuando así lo requiera el cabal cumplimiento del asunto encomendado, una prórroga que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 78. Las Comisiones deberán de aplicar los procedimientos que para el estudio y análisis de los asuntos establece la Ley. En caso de que dentro de la ley no se señale el procedimiento a seguir, las Comisiones determinarán el procedimiento respectivo.

Artículo 79. En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Artículo 80. Para todos los asuntos que corresponden a su materia, así como los que le sean encomendados por el Consejo General o por la o el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sustentar sus resoluciones por medio de informes, dictámenes, opiniones o con la documentación pertinente.

Artículo 81. Los informes que las Comisiones presenten ante el Consejo General, deberán contener al menos, la referencia del asunto turnado, los documentos considerados para su estudio y discusión, así como las conclusiones, las recomendaciones adoptadas y la firma de las y/o los integrantes de la Comisión.

Artículo 82. Los dictámenes de las Comisiones deberán contener, al menos:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;
- III. Los puntos resolutivos;
- IV. La firma de las o los integrantes de la Comisión;
- V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar; y
- VI. Lugar y fecha.

Las opiniones y proyectos de acuerdo se documentarán libremente.

Artículo 83. Aprobados los dictámenes por las Comisiones, éstos deberán ser sometidos al Consejo General para su discusión, aprobación o modificación. Si el Consejo General resuelve no aprobarlos, se devolverán a la Comisión de origen, para su reconsideración y nueva formulación, atendiendo las observaciones y consideraciones del Consejo General.

Artículo 84. Todos los informes, dictámenes, opiniones y proyectos, así como las actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, se sujetarán a lo establecido tanto en la Ley y el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo número 190/12/2014 de fecha 19 de diciembre del año 2014, así como las modificaciones realizadas al mismo, con los acuerdos números 58/04/2016 de fecha 20 de abril 2016, el 74/07/16 del 13 de julio del año 2016 y los realizados el 22 de abril de 2020.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a las o los Consejeros Electorales, a las o los Directores Ejecutivos y Técnicas o Técnicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA